

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA
CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día cinco del mes de junio del año dos mil quince, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión Extraordinaria bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Extraordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM):

3.1.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 00439/INFOEM/IP/RR/2015, así como el expediente número 00440/INFOEM/IP/RR/2015 (Acumulados); ambos interpuestos por el C. _____, cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado realizar la entrega, vía SAIMEX, de la información siguiente:

En relación a la solicitud de información con número de folio 00012/PJUDICI/IP/2015, se deberá entregar, en versión pública, la copia del expediente del servidor público de nombre David Guadarrama Celaya; así como, los documentos en los que obren

los asuntos, con calidad de cosa juzgada, en los que el funcionario judicial de nombre David Guadarrama Celaya se ha excusado de conocer el expediente respectivo, en su caso, en versión pública.

En cuanto a la solicitud de información con número de folio 00013/PJUDICI/IP/2015, se deberán entregar, los documentos en los que obren los asuntos, con calidad de cosa juzgada, en los que el funcionario judicial de nombre Roberto Benítez Aguirre se ha excusado de conocer el expediente respectivo, en su caso, en versión pública.

3.2.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 00441/INFOEM/IP/RR/2015, 00442/INFOEM/IP/RR/2015, 00443/INFOEM/IP/RR/2015, 00444/INFOEM/IP/RR/2015 y 00470/INFOEM/IP/RR/2015 (Acumulados); todos interpuestos por el C. , cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado realizar la entrega, vía SAIMEX, de la información siguiente:

Las sentencias definitivas dictadas en los tocas de apelación números 763/2014, 764/2014 y 765/2014, radicados ante la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca; así como, la inherente al expediente número 643/2004 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, en versión pública.

3.3.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 00471/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por la C. , cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada a la particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado atender la solicitud de información pública con número de folio 00074/PJUDICI/IP/2015 presentada por la recurrente, a efecto de entregar vía SAIMEX y en versión pública, 1. La estadística judicial generada respecto del procedimiento especial denominado “Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas”, desde su entrada en operación en cada Distrito Judicial hasta el doce de marzo de dos mil quince; 2. El presupuesto específico, que en su caso, se tenga destinado para llevar a cabo el procedimiento especial de mérito; así como, su fuente de recursos; y 3. El convenio de colaboración, que en su caso, se hubiese celebrado con diversas instancias para llevar a cabo el procedimiento especial de mérito.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

M. en D. Gerardo René Gómez Estrada.- Director General de Contraloría e integrante del Comité; y

M. en D. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión Extraordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaría del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
---------------------	---

Enseguida se procede al desahogo del tercer punto del Orden del Día, conforme al orden cronológico en que fueron notificadas las resoluciones:

Acto seguido, la Secretaria da cuenta con la PRIMER resolución del INFOEM, notificada el 15 de mayo de 2015 por parte de dicho instituto.

3.1.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y 00440/INFOEM/IP/RR/2015 (Acumulados); ambos interpuestos por el C.

Antecedentes

El C. _____ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) dos peticiones de información las

cuales se registraron con los números 00012/PJUDICI/IP/2015 y 00013/PJUDICI/IP/2015.

Oportunamente se dio respuesta a cada petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión respectivo del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO que realice la entrega, vía SAIMEX de la información que se enlista a continuación, conforme se desglosa a continuación.

A la solicitud de información con folio 00012/PJUDICI/IP/2015, se deberá realizar la entrega de lo siguiente.

- *En versión pública, la copia del expediente del servidor público de nombre David Guadarrama Celaya.*
- *Documentos en los que obren los asuntos, con calidad de cosa juzgada, en los que el funcionario judicial de nombre David Guadarrama Celaya se ha excusado de conocer el expediente respectivo, en su caso, en versión pública.*

A la solicitud de información con folio 00013/PJUDICI/IP/2015, se deberá realizar la entrega de lo siguiente.

- *Documentos en los que obren los asuntos, con calidad de cosa juzgada, en los que el funcionario judicial de nombre Roberto Benítez Aguirre se ha excusado de conocer el expediente respectivo, en su caso, en versión pública.*

.....”

Considerando

Primero.- Tal como se advierte del Considerando Cuatro de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender las solicitudes de información registradas con los números 00012/PJUDICI/IP/2015 y 00013/PJUDICI/IP/2015 a efecto de

complementar la información que le fue proporcionada con la debida oportunidad al recurrente.

Segundo.- Mediante oficio número 3010201000/0042/2015 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, el Director de Seguimiento de Acuerdos remitió al Titular de la Unidad de Información, la versión pública del expediente personal, en medio magnético, del servidor público David Guadarrama Celaya, por lo que previo examen de dicho documento por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que han sido testados datos personales como los siguientes: la fecha de nacimiento, el domicilio particular, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional y el número de cédula profesional, de conformidad con los criterios establecidos por el INFOEM.

Sobre la base de lo antes expuesto, lo procedente es que el Comité de Información apruebe y entregue vía electrónica al solicitante, la versión pública del expediente personal del servidor público David Guadarrama Celaya.

Tercero.- Mediante oficio de fecha primero de junio de dos mil quince, el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, informó al Titular de la Unidad de Información, los diversos asuntos en los cuales se ha excusado de conocer por las razones y motivos que expone.

Sobre la base de lo antes expuesto, lo procedente es que el Comité de Información entregue vía electrónica al solicitante, el documento a que se ha hecho referencia debidamente digitalizado toda vez que contiene la información requerida.

Cuarto.- Mediante oficio de fecha primero de junio de dos mil quince, el Secretario del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, informó al Titular de la Unidad de Información, no haberse excusado de conocer en ningún asunto por las razones y motivos que expone.

Sobre la base de lo antes expuesto, lo procedente es que el Comité de Información entregue vía electrónica al solicitante, el documento a que se ha hecho referencia debidamente digitalizado toda vez que contiene la información requerida.

Quinto.- En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el

presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	Se aprueba la versión pública del expediente personal del servidor público David Guadarrama Celaya que deberá ser entregado a la parte solicitante, debidamente digitalizado vía electrónica, a través del sistema SAIMEX. Se aprueba la entrega a la parte solicitante, del documento consistente en el oficio de fecha primero de junio de dos mil quince, suscrito por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, debidamente digitalizado vía electrónica, a través del sistema SAIMEX. Se aprueba la entrega a la parte solicitante, del documento consistente en el oficio de fecha primero de junio de dos mil quince, suscrito por el Secretario del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, debidamente digitalizado vía electrónica, a través del sistema SAIMEX. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
---------------------	--

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la SEGUNDA resolución del INFOEM, notificada el 15 de mayo de 2015 por parte de dicho instituto.

3.2.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números 00441/INFOEM/IP/RR/2015, 00442/INFOEM/IP/RR/2015, 00443/INFOEM/IP/RR/2015, 00444/INFOEM/IP/RR/2015 y 00470/INFOEM/IP/RR/2015 (Acumulados); todos interpuestos por el C. .

Antecedentes

El C. _____ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) cinco peticiones de información las cuales se registraron con los números 00049/PJUDICI/IP/2015, 00050/PJUDICI/IP/2015, 00051/PJUDICI/IP/2015, 00063/PJUDICI/IP/2015 y 00070/PJUDICI/IP/2015.

Oportunamente se dio respuesta a cada petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión respectivo del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO.- *Se ORDENA al Poder Judicial del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información 00049/PJUDICI/IP/2015, 00050/PJUDICI/IP/2015, 00051/PJUDICI/IP/2015, 00063/PJUDICI/IP/2015 y 00070/PJUDICI/IP/2015, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de:*

Las sentencias definitivas dictadas en los tocas de apelación números 763/2014, 764/2014 y 765/2014, radicados ante la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca; así como, la inherente al expediente número 643/2004 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, en versión pública.

.....”

Considerando

Primero.- Tal como se advierte de los Considerandos Tercero y Cuarto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender las solicitudes de información 00049/PJUDICI/IP/2015, 00050/PJUDICI/IP/2015, 00051/PJUDICI/IP/2015, 00063/PJUDICI/IP/2015 y 00070/PJUDICI/IP/2015 y hacer entrega al recurrente, a través del SAIMEX, de la información requerida referente a la versión pública de las resoluciones dictadas en los tocas de apelación números 763/2014, 764/2014 y 765/2014, radicados ante la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca; así como, la inherente al expediente número 643/2004 del índice

del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo.

Segundo.- Mediante oficio número 660 de fecha diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil de Toluca, México, remitió al Titular de la Unidad de Información, copia certificada de la sentencia dictada por dicho cuerpo colegiado en el Toca de Apelación 763/2014, por lo que previo examen de dicha documental por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que se trata de una resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley.

Tercero.- Mediante oficio número 516 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil de Toluca, México, remitió al Titular de la Unidad de Información, copia certificada de la sentencia dictada por dicho cuerpo colegiado en el Toca de Apelación 764/2014, por lo que previo examen de dicha documental por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que se trata de una resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley.

Cuarto.- Mediante oficio número 517 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil de Toluca, México, remitió al Titular de la Unidad de Información, copia certificada de la sentencia dictada por dicho cuerpo colegiado en el Toca de Apelación 765/2014, por lo que previo examen de dicha documental por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que se trata de una resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley, aunado a que la misma se reputa parte integrante de la inherente pronunciada en el expediente número 643/2004 no sólo para efectos procesales, sino para satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Quinto.- Como asuntos concluidos, se exceptúan del supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

Sexto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que hayan causado estado.

Séptimo.- A pesar de lo anterior, el criterio señalado, también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a quienes en ellos intervienen, pues los referidos datos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar

cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean publicadas, en versión pública.

Octavo.- Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, domicilios particulares y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al testar en los documentos, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Noveno.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe entenderse por “Datos Personales”:

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

II. *Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte¹, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.²

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente,

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

² Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.³

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,⁴

³ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

⁴ Puente Escobar, Agustín, “Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.⁵

Como señala José Luis Piñar Mañas,⁶

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el “habeas data” y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,⁷

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,⁸ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,⁹ y la Directiva 95/46/CE del

⁵ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

⁶ Piñar Mañas, José Luis, “El derecho fundamental a la protección de datos personales”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

⁷ Ibidem, p. 24.

⁸ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

⁹ 23 de septiembre de 1980.

Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: “Toda información sobre una persona física identificada o identificable...”.

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones¹⁰, con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogos que afecten su intimidad.¹¹

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,¹² y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo

¹⁰ Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

¹¹ LAI, artículo 3º, fracción II.

¹² Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XIV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Décimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Undécimo.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las documentales analizadas.

Duodécimo.- En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: TERCERO	Se aprueba la versión pública de las sentencias definitivas dictadas en los tocos de apelación números 763/2014, 764/2014 y 765/2014, radicados ante la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, ésta última se reputa parte integrante de la inherente pronunciada en el expediente número 643/2004 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo; las cuales deberán ser entregadas a la parte solicitante, debidamente digitalizadas vía electrónica, a través del sistema SAIMEX.
---------------------	--

	Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--	--

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la TERCER resolución del INFOEM, notificada el 15 de mayo de 2015 por parte de dicho instituto.

3.3.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión número 00471/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por la C.

Antecedentes

La C. _____ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00074/PJUDICI/IP/2015.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, la propia peticionaria promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO.- Se ORDENA al Poder Judicial del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00074/PJUDICI/IP/2015, para lo cual deberá realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y en términos del Considerando TERCERO haga entrega, vía SAIMEX de:

- La estadística judicial que el Sujeto Obligado genere en ejercicio de sus atribuciones respecto del procedimiento especial denominado ‘Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas’, desde su entrada en operación en cada Distrito Judicial hasta el doce de marzo de dos mil quince;

- *Del presupuesto específico, que en su caso, tenga destinado para llevar a cabo el procedimiento especial de mérito; así como, su fuente de recursos;*
- *Del convenio de colaboración, que en su caso, hubiese celebrado con la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Ciudadana actualmente Comisión Estatal de Seguridad, o bien, con otras instancias para llevar a cabo el procedimiento de suspensión materia de estudio.*

.....”

Considerando

Primero.- Tal como se advierte del Considerando Tercero de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información 00074/PJUDICI/IP/2015 y hacer entrega a la recurrente, vía SAIMEX, de la información requerida referente a: 1. La estadística judicial; 2. El presupuesto específico; y 3. El convenio de colaboración, que en su caso, el Poder Judicial hubiese celebrado con las instancias señaladas con antelación.

Segundo.- Mediante oficio número DGSPA/095/2015 de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, la Directora General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, remitió al Titular de la Unidad de Información, la información proporcionada por los Administradores del Juzgado de Control y Juicio Oral de los distritos judiciales de Toluca y Ecatepec, a partir del uno de junio de dos mil catorce, al doce de marzo de dos mil quince, consistente en el número de solicitudes relacionadas con el modelo de tratamiento para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas; así como, el estatus que guardan actualmente.

Sobre la base de lo antes expuesto, lo procedente es que el Comité de Información entregue vía electrónica a la solicitante, el documento a que se ha hecho referencia debidamente digitalizado toda vez que contiene la información requerida en el NUMERAL UNO de la solicitud de información 00074/PJUDICI/IP/2015.

Respecto al NUMERAL TRES de la petición en comento, es preciso mencionar que las actividades del grupo interdisciplinario y el seguimiento a la suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, está bajo la coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través del Director General del Centro de Prevención del Delito,

tal como se advierte del oficio referido en el párrafo primero del presente Considerando.

Por lo tanto, en ejercicio del principio de orientación y para el caso de que así lo estime conveniente, es preciso mencionar a la solicitante que deberá dirigir su petición a la Dirección General del Centro de Prevención del Delito dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, quien probablemente entregue los datos señalados en el punto tercero del resolutivo segundo, de la resolución emitida por el INFOEM.

Tercero.- Mediante oficio número 3010400000/131/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, el Director General de Finanzas y Planeación informó al Titular de la Unidad de Información, que al tener atribuciones el juez de control para resolver en audiencia sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso a prueba, conforme a lo establecido en el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el Poder Judicial no se tiene establecido un presupuesto específico para la aplicación de dicho proceso, ya que es parte de la operación del Sistema Acusatorio Penal que incluye a diecinueve jueces especializados que atienden, entre otros procedimientos, el referido.

Sobre la base de lo antes expuesto, lo procedente es que el Comité de Información entregue vía electrónica a la solicitante, el documento a que se ha hecho referencia debidamente digitalizado toda vez que contiene la información requerida en el NUMERAL DOS de la solicitud de información 00074/PJUDICI/IP/2015.

Cuarto.- En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comuniqué a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: CUARTO	Se aprueba la entrega a la parte solicitante, del documento consistente en el oficio número DGSPA/095/2015 de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, suscrito por la Directora General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, debidamente digitalizado vía electrónica, a través del sistema SAIMEX. Se aprueba la entrega a la parte solicitante, del
--------------------	--

	documento consistente en el oficio número 3010400000/131/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director General de Finanzas y Planeación, debidamente digitalizado vía electrónica, a través del sistema SAIMEX. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--	--

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Extraordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios

Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité

M. en D. Gerardo René Gómez Estrada

Director General de Contraloría
Integrante del Comité

M. en D. Heriberto Benito López Aguilar

Titular de la Unidad de Información
Secretario del Comité